



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA:
JC-105/2025**

RECURRENTE:
MA. TERESITA DÍAZ ESTRADA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

COLABORÓ:
MARÍA ELENA SOSA CONTRERAS

Mexicali, Baja California, nueve de diciembre de dos mil veinticinco¹.

SENTENCIA que revoca el oficio de número IEEBC/SE/3303/2025, emitido por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante el cual dio respuesta a los escritos de petición presentados por la actora, toda vez que carece de competencia para esos efectos, conforme se razona a continuación.

GLOSARIO

Acto impugnado:	Oficio número IEEBC/SE/3303/2025 emitido por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Actora/recurrente/promovente:	Ma. Teresita Díaz Estrada.
Autoridad responsable/ Encargada de Despacho:	Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
LGBTTIQA+:	Acrónimo que representa la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género: Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Transexual, Travesti, Intersexuales, Queer, y el signo “+” que engloba otras identidades como asexuales, pansexuales, demisexuales y más, incluyendo a todas las personas cuya sexualidad o género no se ajusta a las normas tradicionales, buscando inclusión y respeto por la diversidad humana.
Encargada de Despacho:	Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Escritos de solicitud. El diez de octubre, la recurrente presentó cuatro escritos de peticiones dirigidas al Consejo General; **a)** escrito de solicitud de información sobre el progreso en la implementación de la NMX-R-SCFI-2015; **b)** escrito de solicitud de información sobre el avance en la implementación del protocolo para la atención de la violencia en razón de orientación sexual, identidad de género y expresión de género; **c)** escrito de solicitud para garantizar la inclusión de personas pertenecientes a grupos prioritarios y la paridad de género en la integración de Consejeros Electorales y Direcciones Ejecutivas del Instituto; y, **d)** escrito de solicitud de lineamientos para la revocación de Jueces y Magistrados del Poder Judicial².

1.2. Oficio recaído a las solicitudes. El trece de noviembre, la autoridad responsable emitió el acto impugnado³ dando respuesta a los escritos signados por la recurrente.

1.3. Designación de Magistrada Presidenta en funciones. El diecinueve de noviembre, el Pleno de este Tribunal Electoral, designó a la Magistrada Carola Andrade Ramos, como Magistrada Presidenta en Funciones del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja

² Visibles a fojas 42 a 65 del expediente.

³ Visible a fojas 100 a 105 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

California en atención a la I Sesión Extraordinaria de Pleno para Asuntos Internos celebrada en dicha data.

1.4. Designación de Magistrada y Secretario General de Acuerdos en funciones. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal Electoral, designó a la Licenciada Claudia Lizette González González como Magistrada en Funciones y, al Licenciado Juan Pablo Hernández De Anda como Secretario General de Acuerdos en Funciones, ambos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, mediante la Decimonovena Sesión de Asuntos Internos celebrada en dicha data.

1.5. Medio de impugnación. El veinticinco de noviembre, la promovente interpuso juicio de la ciudadanía⁴ ante el Consejo General, en contra del acto impugnado.

1.6. Recepción de recurso. El uno de diciembre, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el juicio de la ciudadanía en cuestión, así como el informe circunstanciado⁵ y demás documentación que establece la Ley Electoral de conformidad a los plazos legales establecidos para ello.

1.7. Radicación y turno a Ponencia⁶. Mediante acuerdo de uno de diciembre, fue radicado el medio de impugnación en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación **JC-105/2025**, turnándose a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.8. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se dictó acuerdo de admisión y cierre de instrucción del presente medio de impugnación, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, por lo que se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **JUICIO DE LA CIUDADANÍA**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por una ciudadana por su propio derecho, en contra de la respuesta signada por la Encargada de Despacho, quien, a su decir, carece de competencia para dar contestación a las

⁴ Visibles a fojas 30 a 41 del expediente.

⁵ Visible a fojas 89 a 107 del expediente.

⁶ Visible a foja 108 del expediente

peticiones de la actora; mismas que no tiene el carácter de irrevocable y respecto del que tampoco procede otro recurso.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, 68, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal; 282, fracción IV y 288 BIS, fracción III, inciso c) de la Ley Electoral.

3. PROCEDENCIA

Al no haberse invocado causal de improcedencia y no advertirse ninguna otra de forma oficiosa, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

La identificación de los agravios, se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”,⁷ que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve.

En el caso la actora controvierte el oficio IEEBC/SE/3303/2025 que resolvió:

1. Respecto a la solicitud de información de avance en la implementación de la NMX-R-025-SCFI-2015, la responsable mencionó que el veintidós de octubre, la Unidad de Igualdad a través del oficio IEEBC/UISyND/156/2025 traslado a la Secretaría Ejecutiva, la ruta de análisis en observancia al resolutivo cuarto del acuerdo invocado, en el cual enlista fases, acciones, objetivos, gestiones, áreas responsables, períodos, evidencias, indicador de cumplimiento y porcentaje de avance,

⁷ Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en <https://www.te.gob.mx/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

las cuales permitirán al Instituto, integrar, implementar y ejecutar, prácticas para la igualdad y no discriminación.

2. Respecto a la solicitud de lineamientos para la revocación de Jueces y Magistrados del Poder Judicial, la autoridad indicó que el veinticinco de septiembre el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE123/2025, por el que determinó la viabilidad jurídica para la implementación de lineamientos que normen el procedimiento, dicho acuerdo determinó que el Instituto no está facultado para regular la Revocación de mandato en el Estado, ya que dicha atribución corresponde de manera exclusiva al Congreso del Estado.
3. Respecto al avance en la implementación del protocolo para la atención de la violencia en razón de orientación sexual, identidad de género y expresión de género, la responsable manifestó que el Instituto se encuentra analizando disposiciones normativas y reglamentarias, que contemplan los motivos y fundamentos sobre la viabilidad de que en su oportunidad se emitan mecanismos de atención a víctimas de violencia en razón de orientación sexual y de género, a efecto de maximizar la inclusión de las personas integrantes de la comunidad (LGBTTIQA+).
4. Respecto a la solicitud para garantizar la inclusión de personas pertenecientes a grupos prioritarios y la paridad de género en la integración de Consejeros Electorales y Direcciones Ejecutivas del Instituto, la responsable precisó que la facultad de designación de las consejerías de los órganos públicos locales electorales, corresponde exclusivamente al Instituto Nacional Electoral, a través del Consejo General, de conformidad con los artículos 116. Fracción IV, inciso c) de la Constitución federal, por lo que el Instituto no tiene competencia para establecer criterios, lineamientos o acciones afirmativas al procedimiento de designación determinado por el INE, incluyendo aquellas relativas a la representación de grupos prioritarios o históricamente subrepresentados, como la planteada en su solicitud.

Con base en lo resuelto por la autoridad responsable, la actora hace valer el siguiente agravio:

ÚNICO. – La actora aduce, que existe una violación a su derecho de petición, ya que en términos del artículo 8o. de la Constitución federal, la autoridad destinataria debe responder por escrito de manera fundada y motivada a toda solicitud que le sea formulada. La respuesta debe provenir de la autoridad señalada como competente por la persona solicitante y no puede ser suplida por un área distinta o inferior jerárquicamente.

Manifiesta que la responsable es incompetente para resolver las consultas planteadas el diez de octubre e interpuestas ante el Consejo General, mismo que, considera, se encuentra en una omisión de dar una respuesta valida, al ser estas, peticiones que son formuladas y relacionadas directamente con el funcionamiento y atribuciones del OPLE⁸.

La respuesta que le fue emitida por la dirección jurídica, área administrativa, carece de facultades para emitir pronunciamientos institucionales en nombre del Consejo General.

Es decir, para la actora, la falta de respuesta o la emitida por una autoridad incompetente en asuntos vinculados a derechos político-electorales, le constituyen una afectación a sus derechos, considerando, que la intervención del área jurídica para contestar en lugar del Consejo General, afecta su derecho de incidir, mediante mecanismos legales en la vida democrática.

4.2. Pretensión

En atención a lo anterior, solicita a este Tribunal que se resuelva conforme a derecho y se garantice la protección de sus derechos político electorales, así como de todas las personas pertenecientes a los grupos diversidad sexual LGBTTTIQA+ que laboran dentro del Instituto mismos a los que dice pertenecer y representar.

4.3. Cuestión a dilucidar

El problema jurídico se constriñe a determinar si el acto impugnado fue emitido conforme a Derecho; o si, por el contrario, le asiste razón a la recurrente y procede revocarlo por vulnerarse el principio de legalidad.

4.4. Análisis de la controversia

- Derecho de petición**

El derecho de petición es un derecho humano, establecido en el artículo 8o. de la Constitución federal, así las normas de derechos humanos se

⁸ Organismo Público Local Electoral



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

deben interpretar de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo establecido en el artículo primero de la Constitución federal.

Tal precepto impone, a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, los deberes de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así el artículo 8o. de la Constitución federal, señala que las personas servidoras públicas respetarán el ejercicio del derecho de petición, misma que puede ser presentada por cualquier persona ciudadana, el cual tiene total derecho a recibir una respuesta.

De la misma manera, el artículo 35, fracción V, de la Constitución federal, hace referencia que, en toda clase de negocios, la ciudadanía tiene el derecho de petición.

Así, ambos preceptos, prevén el derecho de petición en materia política, a favor de la ciudadanía y el deber de las personas servidoras públicas de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho a toda petición formulada, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se le haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo.

Ahora bien, como se señalaba, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario, la cual se caracteriza por los elementos siguientes⁹:

- a) **La petición:** debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue

⁹ Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave XXI.1o.P.A. J/27, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, correspondiente al mes de marzo de 2011, página 2167 bajo el rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**”, así como en la tesis XV/2016 emitida por Sala Superior, de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**”.

entregada; además que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; y

b) **La respuesta:** la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que razonablemente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la consulta, y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

Adicional a lo anterior, se ha establecido como otro de los requisitos que necesariamente deben reunirse para cumplir con el derecho humano de petición, que la respuesta la debe brindar una autoridad que resulte competente para pronunciarse respecto de la petición o consulta formulada por la parte interesada.

Ello, en razón que las autoridades únicamente pueden resolver sobre las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente.

Por tanto, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado pues, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, se debe valorar si en el caso, debe dictarse y notificarse un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido; esto porque si la respuesta la proporciona una autoridad que carece de competencia para pronunciarse en torno a la petición que se hubiera formulado, tal circunstancia, por sí misma, implica una violación al derecho humano establecido en el artículo 8o. de la Constitución federal.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Finalmente, la circunstancia de que la quejosa tenga o no derecho a lo que pide, no exime a las autoridades competentes de cumplir con lo establecido en el artículo 8o. de la Constitución federal, que no señala más condiciones que las de que ya quedaron señaladas líneas arriba, es decir, que la petición se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así como la de que sea la ciudadanía quien ejercite ese derecho en materia política¹⁰.

Orienta lo anterior, la Jurisprudencia **183/2006**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: **“PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA.”**

- **Análisis del caso**

Del análisis de los escritos de fecha diez de octubre, presentados por la recurrente¹¹, se desprende que los mismos cumplen con los elementos señalados con anterioridad, pues su escrito de solicitud fue presentado de manera pacífica y respetuosa.

Asimismo, en su petición está dirigida al Consejo General y consta el sello de recibido de la oficina del Instituto en la ciudad de Tijuana, Baja California, de diez de octubre, por lo que se colma el requisito por parte de la autoridad responsable de tener conocimiento de la solicitud y, señala el domicilio en el que desea se notifique la respuesta respecto a sus escritos.

Al respecto, resulta **fundado** y suficiente para **revocar** el acto impugnado el motivo de reproche esgrimido por la recurrente, donde señala que la Encargada de Despacho carece de facultades para emitir la respuesta a las consultas planteadas, por lo siguiente.

La competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto de autoridad que encuentra fundamentado en el artículo 16 de

¹⁰ Jurisprudencia con el rubro “**PETICION, DERECHO DE**”; Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXX, página 767, Quinta época, materia constitucional. Registro digital 340942.

¹¹ Visible a fojas 42 a 65 del expediente.

la Constitución federal¹², y un requisito indispensable para la eficacia jurídica del acto.

Del tal manera, puede decirse que la competencia, es el cúmulo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el Derecho a un determinado órgano administrativo. Al mismo tiempo, esta atribución de las autoridades se traduce en los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados, pues en ejercicio de ella es como se validan sus actos.

En esa tesitura, el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución federal establece como elemento esencial del régimen jurídico de un Estado de Derecho, el que todo acto de molestia dirigido a los gobernados sea mediante escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que, el cumplimiento de dicho principio se verifica con los siguientes requisitos:

- a) La competencia¹³, al emanar de una autoridad con facultades previstas en la ley;
- b) La fundamentación, al expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso;
- c) La motivación, al señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; y
- d) La relación entre la fundamentación y motivación, con la consonancia entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Como se advierte, la **competencia es un requisito esencial para la validez jurídica del acto**, y, por ende, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir

¹² “Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”.

¹³ Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, uno de los significados del vocablo “competencia” es “Ámbito legal de atribuciones que corresponde a una entidad pública o a una autoridad judicial o administrativa”. Consultable en <https://dle.rae.es/competencia?m=form>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ningún efecto jurídico respecto de aquellas personas en contra de quienes se dicte.

De esta forma, las facultades de la autoridad para emitir un determinado acto, deben encontrarse previstas expresamente en la ley, es decir, las personas solo tienen la obligación de soportar los efectos de un acto de autoridad cuando ésta lo haya dictado en ejercicio de las atribuciones con que cuente legalmente.

En el caso concreto, con fundamento en el artículo 8o. de la Constitución federal, la recurrente presentó ante el Consejo General, escritos mediante los cuales, solicitó se pronunciara sobre lo siguiente:

1. Información sobre el avance en la implementación de la NMX-R-SCFI-2015.
2. Información sobre el avance en la implementación del protocolo para la atención de la Violencia en razón de orientación sexual, Identidad de género y expresión de género, (VPROSIDEG).
3. Solicitud para garantizar la inclusión de personas pertenecientes a grupos prioritarios, la paridad de género en la integración de Consejeros electorales y direcciones ejecutivas del Instituto.
4. Solicitud de lineamientos para la revocación de Jueces y Magistrados del Poder Judicial.

Al efecto, mediante el oficio IEEBC/SE/3303/2025 materia de controversia, la autoridad responsable, dio respuesta a las peticiones formuladas por la hoy recurrente, pretendiendo fundar su competencia para responder a la misma, con base en lo dispuesto por los artículos 55, fracción II, III y XXIII, de la Ley Electoral; y 52, numeral 1, incisos b) y dd), del Reglamento Interior del Instituto, que disponen:

Ley Electoral

“Artículo 55. - Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

(...)

II. Actuar como Secretario del Consejo General;

III. Cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, los acuerdos del Consejo General;

(...)

XXIII. Las demás que le encomienden el Consejo General, su Presidente, y esta Ley.”

Reglamento Interior del Instituto

“Artículo 52.

- 1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva:
(...)*
- b) Ejecutar y supervisar el adecuado cumplimiento de los acuerdos del Consejo General y de la Junta;
(...)*
- dd) Las demás que le confiera la Ley Electoral y otras disposiciones aplicables.”*

Como se observa, tales disposiciones no contemplan que la Encargada de Despacho tenga facultades para dar respuesta a las consultas que le sean formuladas al Consejo General por la ciudadanía y, en relación con este asunto, con el avance de la solicitud de implementación de diversos protocolos, la implementación de lineamientos, y la inclusión de personas pertenecientes a grupos prioritarios y la paridad de género en la integración de Consejeros Electorales y Direcciones Ejecutivas del Instituto.

En esa tesitura, en el caso que nos ocupa, las peticiones planteadas solamente pueden encontrar respuesta por parte del máximo órgano de dirección de este organismo público, siendo el Consejo General.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Electoral, entre los fines del Instituto se encuentran: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electORALES y el cumplimiento de sus obligaciones; así como preservar la autenticidad y efectividad del sufragio, entre otros.

Aunado a lo anterior, dentro de las funciones esenciales del Instituto, destaca lo establecido en los artículos 4 y 7 de la Ley Electoral, correspondientes a la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia¹⁴.

Al efecto, cobra relevancia señalar que, en la integración del Instituto, se encuentra, entre otros, el órgano superior de dirección que es el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como

¹⁴ Artículo 4.- Corresponde la ejecución y aplicación de las normas contenidas en esta Ley, dentro de su respectivo ámbito de competencia, al Instituto Estatal y al Tribunal Electoral, quienes tendrán la obligación de velar su estricta observancia y cumplimiento.

Artículo 7.- La interpretación de las disposiciones de esta Ley, se hará tomando en cuenta los fines que señala el artículo 1 y atendiendo indistintamente a los criterios gramatical, sistemático y funcional, observando lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de velar que los principios en la materia guíen todas las actividades del Instituto¹⁵.

Así las cosas, la respuesta brindada a las solicitudes de la actora, la realizó la Encargada de Despacho, en atención al artículo 55, fracción XXIII, de la Ley Electoral, esto es, “*las demás que le encomienden el Consejo General, su Presidente, y esta Ley*”, es decir, por instrucciones del Consejero Presidente del Consejo General; sin embargo, se reitera que esta circunstancia no le confiere competencia para pronunciarse en torno a los temas planteados por la actora, dado que la competencia no deriva de una instrucción o una petición, sino de las facultades reguladas en la normatividad; de ahí que la respuesta a la solicitud de Ma. Teresita Díaz Estrada, debió provenir del Consejo General.

Por tanto, la responsable infringe, en perjuicio de la actora, el derecho de petición reconocido en el artículo 8o. de la Constitución federal, en relación como los numerales 16 y 35 de la propia norma, en el sentido que toda petición debe ser respondida por la autoridad competente para ello; de ahí que el acto controvertido no esté debidamente fundado, en consecuencia, lo procedente **es revocar el acto impugnado, y ordenar al Consejo General emitir una respuesta, debidamente fundada y motivada, a los planteamientos formulados por el inconforme.**

5. EFECTOS

En mérito de lo expuesto, se **revoca** el oficio IEEBC/SE/3303/2025 mediante el cual la Encargada de Despacho dio respuesta a las consultas de diez de octubre realizadas por Ma. Teresita Díaz Estrada, por lo que se **ordena** al Consejo General dar una respuesta a la actora en un plazo **no mayor a cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por la

¹⁵ Artículo 37 de la Ley Electoral.

promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso.

Realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores, remitiendo las constancias que acrediten tal circunstancia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**

"EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE."